



Sección: RO
**PLAZA Nº 8 DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
(SECCIÓN SOCIAL)**
C/ Málaga nº 2 (Torre 1 — Planta 6ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 60 92
Fax: 928 42 97 07
Email: social8lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Seguridad Social en materia prestacional
Nº Procedimiento: [...] / 2025
NIG: [...]
Materia: Incapacidad permanente
Resolución: Sentencia [...] / 2026
IUP: [...]

Intervención:	Interviniente:	Abogado / Procurador:
Demandante	[LA TRABAJADORA]	Antonio Cabrera López (Atlante Legal)
Demandado	Instituto Nacional de la Seguridad Social	Servicio Jurídico Seguridad Social LP
Demandado	Tesorería General de la Seguridad Social	Servicio Jurídico Seguridad Social LP

SENTENCIA

En Las Palmas a 24-03-2026.

Visto por mí, **GUMERSINDO MANSO ABIZANDA**, Magistrado Titular de la Plaza número 8 del Tribunal de Instancia (Sección Social) de Las Palmas de Gran Canaria, el juicio promovido por **[LA TRABAJADORA]** contra el INSS en reclamación por **INVALIDEZ**.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- En fecha de 17-09-2025 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.
- 2.- Señalados día y hora para la celebración de los actos de juicio, tuvieron lugar el día 25-03-2026 con la comparecencia de las partes que constan en el acta. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda; la demandada se opuso alegando que la demandante no ostenta derecho a la prestación solicitada, en los términos que se indican en el acta, practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.
- 3.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte actora nació en el año 1973.

SEGUNDO.- Está afiliada a la Seguridad Social.

TERCERO.- Ha prestado servicios por cuenta ajena, con la categoría profesional de **DIRECTORA TÉCNICA Y ORGANIZATIVA**.

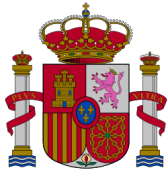
CUARTO.- Por resolución del INSS se desestimó la prestación de incapacidad permanente por no presentar reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva.

QUINTO.- La parte actora está afectada de:

1.- PATOLOGÍA REUMATOLÓGICA: SÍNDROME DE FIBROMIALGIA en grado SEVERO, con 18/18 puntos gatillo positivos a la exploración física. Con cuadro clínico de dolor muscular y articular difuso y generalizado asociado a mal descanso nocturno (con sueño fragmentado y no reparador), astenia y fatigabilidad diurnas desproporcionadas, ánimo depresivo, etc. Tratamiento con opiáceos.

2.- PATOLOGÍA PSIQUIÁTRICA: SÍNDROME ANSIOSO DEPRESIVO MAYOR. Cursa con anhedonia generalizada, clinofilia, síntomas de desesperanza y abandono. Desinterés por todo tipo de actividades sociales y por su propia persona. Marcada ansiedad reactiva a su situación. Insomnio pertinaz, dificultad marcada para la conciliación del sueño. Sueño no reparador. Déficit de concentración.

3.- LUMBALGIA.



Sección: RO
**PLAZA Nº 8 DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
(SECCIÓN SOCIAL)**
C/ Málaga nº 2 (Torre 1 — Planta 6ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 60 92
Fax: 928 42 97 07
Email: social8lpgc@justiciaencanarias.org

4.- CERVICALGIA.

5.- TENDINITIS CALCIFICADA DE HOMBRO DERECHO.

(Pericial del Dr. [perito de parte])

SEXTO.- Está en situación de IT desde 01-08-2025.

SÉPTIMO.- La base reguladora de la prestación es la de 1.419,18 euros mensuales y la fecha de efectos 04-03-2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos se declaran probados en base a una apreciación conjunta de la prueba pericial y documental.

SEGUNDO.- Conforme establece el art. 193 y ss. de la Ley General de la Seguridad Social, se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-09-87), debiéndose realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 06-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-03-87, 14-04-88 y muchas otras), debido a que tales circunstancias pueden tomarse exclusivamente en consideración para la declaración de la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85); pues como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (STS 18-01 y 25-01-88).

Implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS 25-03-88) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-07 y 30-09-86, entre muchas otras), en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-01-88).

No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 06-02-87, 06-11-87). En consecuencia, habrá invalidez absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-03-88, 12-04-88).

TERCERO.- Conforme al art. 193 y ss. de la Ley General de la Seguridad Social, se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o las más importantes tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

De acuerdo con el art. 194.1 LGSS, la invalidez permanente configurada en la acción protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y, por ello, para su debida calificación, hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de las tareas específicas de su profesión (STCT 08-11-85), y proceder a



Sección: RO
**PLAZA Nº 8 DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
(SECCIÓN SOCIAL)**
C/ Málaga nº 2 (Torre 1 — Planta 6ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 60 92
Fax: 928 42 97 07
Email: social8lpgc@justiciaencanarias.org

declarar la invalidez permanente total cuando inhabilitan para desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (TS 26-02-79) y con rendimiento económico aprovechable (TCT 26-01-82), y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 06-02-87, 06-11-87).

Por lo demás, conforme a STS 17-01-89, "la profesión habitual no es esencialmente coincidente con la labor específica que se realice en un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador esté cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en movilidad funcional, sin perjuicio de las limitaciones correspondientes a las exigencias de titulación académica".

CUARTO.- Conforme a la anterior doctrina, en el presente caso, dadas las dolencias padecidas —que han podido determinarse mediante la apreciación de los informes médicos obrantes en autos y de la prueba pericial practicada en el acto del juicio— y dado el conjunto de cuestiones discutidas, resulta que la actora está incapacitada para todo tipo de profesión.

A consecuencia de su cuadro clínico fibromiálgico en grado severo (con dolor difuso continuo y generalizado a nivel articular y muscular, sueño fragmentado y no reparador, astenia y somnolencia diurnas desproporcionadas, ánimo depresivo...), presenta una pérdida del ritmo y la continuidad en la ejecución de cualquier tarea laboral, con una disminución significativa de su rendimiento tanto a nivel personal como en cadena productiva y la imposibilidad de realizar los trabajos con la calidad y fiabilidad mínima exigibles en un entorno laboral competitivo.

A consecuencia de su cuadro depresivo mayor presenta retraimiento social, apatía, problemas de concentración, medicada con opiáceos, con alteración de la esfera cognitiva con especial incidencia en actividades que requieran atención y concentración. Teniendo en cuenta la documental médica aportada, las pruebas complementarias y la sintomatología actual que presenta la peritada, resulta evidente que su grado de limitación funcional a nivel global es mayor que el determinado por el EVI.

En cuanto al grado, sería el de absoluta, ya que los informes refieren incapacidad para todo tipo de actividad. Por todo ello debe estimarse íntegramente la demanda.

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por **[LA TRABAJADORA]** en reclamación por **INVALIDEZ**, debo declarar y declaro a la actora en situación de **invalidez permanente absoluta**, condenando al **INSS** al abono de una pensión del **100% sobre la base reguladora de 1.340,35 euros** y fecha de efectos el **17-06-2025**, con más revalorizaciones y mínimos legales y descuentos.

Notifíquese la presente Resolución a las partes en legal forma, haciéndose saber al tiempo que contra la misma cabe recurso de Suplicación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, y que deberá anunciarse ante este Juzgado en el plazo de 5 días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL / LA JUEZ